



ayuntamiento

San Bartolomé de la Torre

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 33.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1 y 3, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art.58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en los supuestos contemplados en la presente ordenanza.

Artículo 3º.- SUJETO PASIVO

Son Sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la correspondiente licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º.- RESPONSABLES

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la ley General Tributaria.

Artículo 5º.- DEVENGO

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicie el aprovechamiento. En el supuesto de licencia ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de enero de cada año.

Artículo 6º.- TARIFAS

Las cuantías de las tasas reguladas en esta ordenanza serán las siguientes:

A.- INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

1.- Quiosco-bar (Parque Municipal). Euros: 108,18 /mes

2.- Quioscos destinados a la venta de prensa, libros, tabaco, chucherías juguetes, cupones, loterías, helados, etc. Euros: 216,36 /año

Esta tarifa es aplicable a instalaciones que ocupen un máximo de 4 m2, debiendo aquéllas otras que excedan de esta medida abonar por metro cuadrado o fracción, el 25% de la cuantía que corresponda según tarifa.

B.- OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO POR MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

CLASE DE INSTALACION

EUROS

Por cada grupo de de mesa y cuatro sillas.....18,93 / Trimestre

C.-OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

CATEGORIA DE CALLE	UNIDAD	Euros/año	Euros/mes	Euros/día
ÚNICA	M2	108,18	9,02	0.30

En el caso de LICENCIAS DE OBRA MAYOR, se cobrará el 0.50% del presupuesto de la obra a efectos del Impuesto de construcciones, Instalaciones y Obras.

D.-APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PÚBLICA.

1.- En garantía de que por el interesado se proceda a la perfecta reparación del pavimento o terreno removido, el interesado deberá haber acreditado la correspondiente fianza conforme importe determinado por el Técnico Municipal.

2. En el caso de que efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado de acuerdo con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

E.- OCUPACIONES EVENTUALES DE LA VIA PÚBLICA.

CONCEPTO	EUROS
	DÍA HORA
1. Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones:	
Sin utilización de medios mecánicos, por cada m2 o fracción 0,60	
Con utilización de medios mecánicos por cada m2 o fracción	1,00
2. Venta en mercadillo los días reglamentariamente establecidos, por cada m2 o fracción	1,20
A) Puestos permanentes. 41,60 euros por cada metro lineal o fracción al año, a pagar por adelantado semestralmente.	
B) Puestos temporales. 1,20 m por cada metro lineal y día	
3. Venta ambulante itinerante con vehículo	15
4. Por el corte de la vía pública	12,02

F.- ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

CONCEPTO	CATEGORÍA CALLE	EUROS/AÑO
1.-Edificios y solares particulares con acerado y sin acerado	ÚNICA	4,51
2.-Garajes y cocheras públicas, talleres mecánicos e industriales	ÚNICA	9,02
3.-Reservas de Vía Pública al año para:	ÚNICA	
a)Autotaxis		13,69
b)Carga y descarga		60,10
c)Autocares y viajeros		22,81
d) <i>Personas con discapacidad</i>		
e) <i>Hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento.</i>		EXENTO
		120€ (5m lineales)
4.-Autorizaciones de Vado Permanente en garajes o edificios de:	ÚNICA	

a)Particular		o		vivienda:	
De	1	a	6	vehículos	29,65
De	7	a	10	vehículos	41,06
De	11	a	15	vehículos	54,74
De más de 15 vehículos					72,99
b) Servicio público o industrial, cualquier número de vehículos					91,23
5- Señalización de la correspondiente reserva de vía pública y/o Vado Permanente				ÚNICA	7,21
<p>6. En aquellos supuestos en que la anchura de la calle no permita la correcta utilización del vado, y sea necesario proceder a la reserva de parte de acera opuesta a éste, se cobrará por cada metro lineal o fracción a que se extienda la reserva, 14.00€ al año. “</p>					

G.- OTRAS OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PÚBLICA.

CONCEPTO	UNIDAD ADEUDO	DEEUROS/SEMESTRE	EUROS/AÑO
I. Rieles	UNIDAD	0,12	0,24
II. Postes			
A) De hierro	UNIDAD	0,18	0 36
B) De madera	UNIDAD	0,18	0,36
III. Cables	METRO LINEAL	0,01	0,02
IV. Palomillas	UNIDAD	0,18	0,36
V. Cajas de amarre, de distribución o registro	UNIDAD	0,60	1,20
VI. Básculas	UNIDAD	1,20	2,40
VII. Aparatos para venta automática	UNIDAD	1,20	2,40
VIII. Aparatos suministro gasolina	UNIDAD	1,20	2,40

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministros a que se refiere este artículo.

Estas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este artículo deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) de esta Ley, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

Artículo 7º.- NORMAS DE GESTION.

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento o utilización solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en la concesión de licencias para reserva de la vía pública y vado permanente, donde el importe del precio público se prorrateará por trimestres anuales.

2.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de utilidades o aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo de la correspondiente tasa y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y demás datos necesarios para efectuar la pertinente liquidación, acompañando, en su caso, un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3.- Los servicios municipales comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso realizados los ingresos complementarios que procedan.

4.- En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar al Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

6.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas.

7.- Cuando se trate de obras en la vía pública que deben ser ejecutadas inmediatamente por los graves perjuicios que la demora pudiera producir, podrá iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar la licencia dentro de las veinticuatro horas siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia.

Artículo 8º.- OBLIGACION DE PAGO

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de licencias de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas.

El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de licencias de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo que habrá de abonarse en las entidades bancarias colaboradoras que se señalan al efecto, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) Tratándose de licencias ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en los correspondientes padrones o matrículas, en los periodos de cobranza designados por el Servicio Provincial de Recaudación.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones Tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.